

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



Tema:

**“Aplicación del Control Difuso por parte
de los Jueces Civiles en el Estado de Baja California”**

**Trabajo terminal
para obtener el diploma de:
Especialidad en Derecho.**

Presenta:

José Angel Carrasco Carrasco

Asesor:

Maestro M.D. Emigdio Julián Becerra Valenzuela

Mexicali, Baja California, México

Mayo de 2015

	Índice	
	Introducción	3
Capítulo 1	Conceptualización	6
1.1	Supremacía constitucional	7
1.2	Control de la constitucionalidad	9
1.2.1	Sistema de control constitucional concentrado	10
1.2.2	Sistema de control constitucional difuso	11
1.3	Control difuso de la constitucionalidad	12
1.4	Derechos humanos	13
1.5	Autoridad judicial	15
Capítulo 2	Antecedentes	16
2.1	Constitución de 1824	18
2.2	Constitución de 1857	19
2.3	Constitución de 1917	21
Capítulo 3	Sujetos obligados a la aplicación del control difuso de constitucionalidad	25
3.1	Autoridades sujetas a la aplicación del control difuso en Baja California	26
3.2	Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la aplicación del control difuso	29
Capítulo 4	Beneficios de una correcta aplicación del control difuso por parte de los jueces civiles en el Estado	34
Capítulo 5	Obligaciones de los jueces civiles en el Estado	49
5.1	Sanción a los jueces omisos en cuanto a la aplicación del control difuso	39
	Conclusiones	48
	Propuestas	50
	Fuentes consultadas	51
	Anexos	

Introducción

El tema que nos ocupa en el presente trabajo, a saber, la aplicación del control difuso por parte de los jueces civiles en el Estado de Baja California, tendrá como objetivo central analizar la obligación que tienen los jueces civiles en el Estado de Baja California de realizar la aplicación de un correcto control difuso de la constitucionalidad, ello para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 133 de nuestra Constitución Federal.

Para poder llegar a establecer si los jueces civiles pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Baja California cuentan con la obligación de aplicar en los juicios que resolverán, en primer lugar se abordará el tema secundario del presente trabajo, el cual corresponde a los antecedentes que impulsaron las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011 en cuanto al tema de protección de los Derechos Humanos.

Tomaremos como hipótesis central los enormes beneficios que se pueden obtener tanto para los gobernados, a los que se les pretende aplicar normas inconstitucionales en un juicio tramitado en primera instancia, como para el mismo Estado, ello en virtud de que la inaplicación de una norma secundaria que sea considerada inconstitucional desde su conocimiento por parte del Juez Civil de primera instancia, se traduciría en un ahorro económico por no agotar diversos juicios (Amparo), tiempo invertido y las consecuencias que se tendrían que estar soportando por la aplicación de una norma inconstitucional durante un tiempo mayor, ello por lo que respecta a los gobernados y el beneficio para el propio Estado, sería que los Juzgados Federales o el Tribunal Superior de Justicia no cuenten con una carga laboral excesiva respecto de los juicios o recursos promovidos por las partes para efectos de lograr la inaplicación de dicha norma tildada de inconstitucionalidad, lo cual en la actualidad es un problema latente que se tiene tanto en los Juzgados Federales como en los locales.

El tema a desarrollar en el presente trabajo es de suma importancia debido a lo novedoso del mismo, ya que como se estudiará en los respectivos capítulos, si bien es cierto, los Jueces secundarios, y en sí la totalidad de las autoridades judiciales, en todo momento y en todas sus actuaciones tienen la obligación de velar por el principio de supremacía constitucional. A nivel nacional se tenía muy arraigado el tema de control concentrado de constitucionalidad, el cual otorgaba facultades únicamente a los Órganos Jurisdiccionales perteneciente al Poder Judicial Federal para efectos de realizar interpretación constitucional, violentando con ello claramente el principio antes mencionado, siendo que hasta finales de los años 90's la Suprema Corte de Justicia de la Nación contaba con el criterio de que únicamente el Poder Judicial Federal podía llevar a cabo dicha interpretación.

El anterior criterio de un sistema de control constitucional concentrado vino a dar un cambio radical a partir de los últimos años con dos sucesos de trascendencia de vital importancia para nuestro sistema jurídico, mismos que a saber: la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos dentro del caso Radilla Pacheco vs El Estado Mexicano y las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011.

Por lo novedoso del sistema de control difuso de constitucionalidad y debido a que aún se tienen muy arraigados los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de finales del siglo pasado, es que ha sido difícil pasar a la nueva era de control de constitucionalidad ya que las autoridades locales o secundarias se han resistido en gran medida a realizar interpretación constitucional para con ello buscar en todo momento el mayor beneficio en favor de los gobernados y de igual manera no se han establecido lineamientos concretos de cómo debe de ser aplicado o estudiado el control difuso de la constitucionalidad por parte de los Jueces locales, quienes, por temor de invadir esferas de competencia y por el hecho de que no se aplica en su contra sanción alguna, optan por no realizar, en el ámbito de su competencia, interpretación constitucional.

El presente trabajo tiene como finalidad establecer la obligación que tienen los jueces civiles pertenecientes al Poder Judicial de Baja California de realizar un pleno control difuso de constitucionalidad en la totalidad de los casos que sean resueltos por los mismos y de igual manera realizar un análisis de los enormes beneficios que ello aportaría tanto al Estado como al mismo gobernado.

Capítulo 1: Conceptualización

Para poder abordar el tema central de nuestro trabajo, es importante conceptualizar una serie de temas que tienen relación directa con la aplicación del Control Difuso por parte de los Jueces Civiles de nuestro Estado, temas que están íntimamente relacionados con la protección de nuestra Constitución, así como con los Derechos Humanos que la misma protege.

Es de vital importancia que comprendamos el carácter supremo que guarda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las diversas leyes secundarias o estatales y que por tal circunstancia estas últimas no deben de oponerse o ser contrarias a nuestra Ley Suprema y en atención a dicho carácter supremo, es que, cualquier norma que sea establecida por alguna ley secundaria y que sea contraria a nuestra Constitución, es que dicha norma no debe de ser aplicada por parte de las autoridades Judiciales secundarias en el ámbito de su competencia, logrando con ello un pleno control difuso de nuestra Constitución.

Se debe comprender como punto principal, que ninguna Ley secundaria que exista en nuestro País debe de contener normas que sean contrarias a nuestra Constitución y en caso de que ello suceda, cualquier autoridad en el ámbito de su competencia deberá de inaplicar dichas normas inconstitucionales en beneficio de una plena protección a nuestra Ley Suprema, lo cual se traduce en mayor protección a los gobernados, logrando con ello, desde un principio, no aplicarles normas inconstitucionales y de igual manera, no obligarlos a agotar una serie de procesos judiciales para efectos que se declare inconstitucional dicha norma secundaria y en consecuencia no les sea aplicada, es decir, no obligarlos a agotar el viejo sistema de un control constitucional concentrado.

1.1.- Supremacía Constitucional

En primer lugar es importante establecer el carácter supremo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la demás leyes estatales o secundarias existentes en nuestro país, es por lo cual se le conoce como “Ley Suprema”, para lo cual debemos de conceptualizar a que nos referimos con supremacía constitucional.

El principio señalado en el presente punto nos lo establece de una manera muy clara la Maestra Xochitl Garmendia Cedillo, quien señala que el principio de “Supremacía Constitucional es el que se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental”¹ y a su vez nos señala de igual manera que aparece otra figura jurídica que va íntimamente relacionada y que lo que pretende es mantener la constitucionalidad de las leyes “el control o la jurisdicción constitucional”, el que se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional.

La Maestra Xochitl Garmendia Cedillo en su trabajo sobre el Control Difuso y el Control Convencional, cita al doctor Héctor Fix Zamudio², quien nos establece que el principio de supremacía, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”, es decir, podemos deducir que las normas secundarias siempre debe de ser acordes a la Ley Suprema y no contradecir la misma.

¹ Garmendia Cedillo, Xochitl. *Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad*, www.tfjfa.com.mx, Consultado en 28 de octubre de 2014.

² Idem

De igual manera la Maestra Xochitl Garmendia Cedillo cita a Karl Loewenstein, quien señala que “(...) la Constitución es el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder” en ella encontramos las disposiciones que otorgan facultades y límites a los poderes constituidos, garantías, derechos y obligaciones a los ciudadanos, pero sobre todo, establecen los límites al ejercicio del poder por parte de las autoridades en sus actos y resoluciones hacia sus ciudadanos³.

Nuestra Constitución Política ha tenido y tiene siempre el carácter de Suprema, por ser la Ley de más alto rango en nuestro País, por lo que en el presente punto es importante señalar la frase dicha por José María Iglesias presidente de la Corte durante la presidencia de Miguel Lerdo de Tejada el cual señalaba “Sobre la Constitución nada: Nadie sobre la Constitución Todo lo que sea separarme de la Constitución de 1857 será rechazado por mí que soy el representante de la legalidad”⁴, frase la cual encaja perfectamente en la época en la cual fue dicha, cuando se ejercía en nuestro País un control constitucional concentrado, es decir, dicho control solamente podía ser ejercido por el Poder Judicial Federal, práctica que en la actualidad se tiene muy arraigada y que por cuestiones de criterios o costumbres judiciales no se aplica de manera correcta o total un control difuso de constitucionalidad por parte de nuestras autoridades estatales y que es precisamente lo que estaremos analizando en el presente trabajo, en los capítulos que más adelante abordaremos.

A base de introducción para ir llevando al lector del presente trabajo a tratar de comprender la aplicación y conceptualización del control difuso de constitucionalidad, es que, veremos como la propia Constitución define el principio de Supremacía Constitucional, el cual es establecido en su artículo 133 el cual a la letra establece:

³ Garmendia Cedillo, Xochitl. *Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad*. www.tfjfa.com.mx. Consultado en 28 de octubre de 2014

⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Lo Confuso del Control Difuso de la Constitución*. www2.scjn.gob.mx/ministrogudiño/. Consultado en fecha 31 de octubre de 2014

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados, que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados⁵

Mediante el Principio de Supremacía Constitucional, aplicado en nuestro País, podemos entender que ninguna ley o Constitución estatal o secundaria puede estar por encima o ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse esta de la Ley Suprema que debe regir en primer rango tanto a gobernados como a gobernantes y por lo cual la totalidad de las leyes secundarias se deberán de ajustar a la misma y en caso de no ser así se deberá inaplicar dicha disposición que se tilda de contraria a la constitución, lo cual veremos de una mejor manera en capítulos posteriores del presente trabajo.

En razón de este principio de Supremacía Constitución, está claro que la Constitución es la norma de rango superior en el orden jurídico nacional y que los actos legislativos, ejecutivos e incluso jurisdiccionales deben subordinarse a ella, pues de lo contrario carecen de validez.⁶

1.2.- Control de la Constitucionalidad

Es importante conceptualizar, de igual manera los sistemas de control de la constitucionalidad que existen en nuestro país, los cuales se ejercen en mayor grado mediante un control concentrado de constitucionalidad que es ejercido exclusivamente por el Poder Judicial de la Federación, pero no menos importante es el control difuso de

⁵ Como mero dato informativo, se menciona que el artículo antes mencionado no ha sufrido reformas desde el 18 de enero de 1934.

⁶Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Editorial Oxford University Press México, México 2012, primera edición, p. 56

constitucionalidad que ejercen o deben ejercer la totalidad de las autoridades judiciales estatales o secundarias de nuestro país, razón por la cual es importante para nuestro trabajo.

Como primer concepto sencillo y que explica ampliamente a que se refiere con control de la constitucionalidad, podemos citar a Cristian Fernando Tantaleán Odar quien nos establece “es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma”⁷, a lo cual de igual manera se le puede denominar control de legalidad.

Abundando un poco más en el concepto y citando a Elena I. Highton podemos determinar que “el control de la constitucionalidad constituye la principal herramienta de control de poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de delimitar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas característica”⁸.

Es clara la importancia que tiene en nuestro país el control de la constitucionalidad, dado que mediante una aplicación correcta en sus diversas modalidades, es que podemos llegar a preservar el principio de supremacía constitucional, sin tener que agotar la totalidad de las instancias hasta llegar a estar dentro de un sistema de control concentrado, es decir, llevarnos a agotar un juicio de amparo y que mediante ello sea resuelta la constitucionalidad de los actor por el Poder Judicial Federal.

Podemos determinar que tanto en la doctrina como en la práctica existen dos sistemas de control de la constitucionalidad, según sea el órgano que aplica dicho control, por

⁷ Tantaleán Odar, Christian Fernando, *Derecho y Cambio Social*, <http://www.derechoycambio-social.com/revista004>, consultado en fecha 3 de noviembre de 2014

⁸ Highton, Elena I., *Sistema Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/. Consultado en 7 de noviembre de 2014

lo que tenemos: Control Concentrado y Control Difuso, mismos que explicaremos de manera breve para posteriormente adentrarnos en nuestro tema.

1.2.1.- Sistema de control constitucional concentrado

La maestra Xochitl Garmendia Cedillo citando la obra de Hans Kelsen nos establece que se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de “tribunal constitucional”, “corte constitucional” u otra similar, siendo el caso que en nuestro país lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Dentro del presente capítulo podemos citar como medios de control constitucional concentrado al juicio de amparo, las controversias constitucionales y la declaratoria general de inconstitucionalidad, figuras que solo mencionaremos por no ser el tema central del presente trabajo.

1.2.2.- Sistema de control constitucional difuso

Este sistema implica que son múltiples los órganos secundarios quienes cuentan con la facultad y más que nada la obligación de interpretar la Constitución para efectos de que las normas que los mismos apliquen no sean contrarias a esta.

⁹ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

1.3.- Control Difuso de la Constitucionalidad

Adentrándonos un poco más en nuestro tema, y para poder ver en capítulos posteriores la aplicación del control difuso de la constitucionalidad en México, debemos de conceptualizar este sistema de control de constitucionalidad, del cual ya hemos venido hablando de manera sencilla y el cual lo define Carlos Alberto Orozco Mendoza como: “aquel que consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de las leyes secundarias para, la resolución de casos concretos de su competencia”¹⁰.

Para Joaquín Brage Camazano establece que el sistema americano o difuso se caracteriza por la atribución de conocimiento de cualquier cuestión relativa a la constitucionalidad de las normas a todos los tribunales en el ejercicio ordinario de la potestad jurisdiccional¹¹.

Con la expresión “control difuso” nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales y visto de una interpretación más amplia, cualquier autoridad dentro del ámbito de su competencia, es decir, tomando en cuenta a las autoridades administrativas, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas secundarias y mediante ello omitir su aplicación en un caso concreto.

De igual manera para la maestra Xochitl Garmendia Cedillo nos establece que el control difuso podría manifestarse de diversos modos:

¹⁰ Orozco Mendoza, Carlos Alberto, *Control Concentrado Control Difuso y Control Convencional*. <http://sotorisolve.com/blog/controldifuso-controlconcentrado-controldeconvenionalidad>. Consultado en fecha 30 de octubre de 2014.

¹¹ Brage Camazano, Joaquín, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Universidad Autónoma de México. México, año 2000, primera reimpresión, p. 36

- a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y
- b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.¹²

En resumen podemos conceptualizar que consiste en otorgar a todos los jueces la capacidad de decidir acerca de la constitucionalidad de la norma que tiene que aplicar al caso concreto, de manera que estén en posibilidades de verificar si entra en conflicto con una disposición constitucional y, en su caso, dejar de aplicar la norma secundaria por contravenir la de mayor jerarquía.¹³

1.4.- Derechos Humanos

A partir de las reformas a nuestra Constitución Política del 10 de junio de 2011 se incorporó al artículo 1 de la misma el concepto de Derechos Humanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

¹² Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

¹³ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho Constitucional*, Editorial Oxford University Press México, México año 2011, primera reimpresión, p. 77

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En base a lo anterior se puede deducir que nuestra Constitución queda en igualdad de jerarquía en cuanto a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que a la protección de Derechos Humanos se refiera, quedando obligadas la totalidad de las autoridades Mexicanas, en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el presente punto se debe de tener cuidado con el principio de Presunción de Constitucionalidad el cual establece que “en nuestro sistema, la ley, toda la ley, goza del atributo de presunción de constitucionalidad, lo que es suficiente para que el Juez Ordinario aplique la ley en todos los casos y guarde para su estudio privado o para desahogo de sus inquietudes académicas, las reservas que tenga respecto a la constitucionalidad de la ley”¹⁴, lo cual es claramente contrario al principio de control difuso de constitucionalidad.

A partir de las reformas del 10 de junio de 2011, la totalidad de las autoridades en nuestro país deberán de velar por la protección de los Derechos Humanos y no solamente el Poder Judicial Federal o la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, engrandeciendo en gran medida en nuestro País el ámbito protector de dichos Derechos Humanos.

La totalidad de las autoridades mexicanas, sin hacer distinción entre judiciales o administrativas, deben de llevar a cabo un control de convencionalidad, es decir, respetar la

¹⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Lo Confuso del Control Difuso de la Constitución*, www2.scjn.gob.mx/ministrogudiño/, Consultado en fecha 31 de octubre de 2014

totalidad de los Derechos Humanos, ya sea que se desprendan de nuestra propia Constitución o de algún Tratado Internacional del cual México sea parte, el cual se guarda diferencia con el control difuso de la constitucionalidad, el cual obliga a los jueces mexicanos a arreglarse a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las Constituciones o Leyes secundarias que puedan existir (artículo 133 Constitucional), mismo que es el tema central de nuestro trabajo y el cual estudiaremos más a fondo en capítulos posteriores.

La maestra Xochitl Garmendia Cedillo establece que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las Leyes, deben de ser reconocidos y garantizados por el Estado”¹⁵.

1.5.- Autoridad Judicial

De igual manera es importante, para el presente trabajo, conceptualizar que se entiende en nuestro País por Autoridad Judicial, toda vez que en términos del artículo 133 de nuestra Constitución Política la totalidad de los jueces de los Estados deberán arreglarse a dicha Constitución, tal y como establece el mencionado numeral:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo anterior y de manera muy breve a manera de introducción podemos definir qué autoridad judicial es el nombre dado al poder ostentado por un Juez que le permita conocer

¹⁵ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

de cualquier caso para decidir a favor de una de las partes.¹⁶

La presente conceptualización es de vital importancia para el trabajo que nos ocupa, toda vez que será importante distinguir entre autoridad administrativa y autoridad judicial, tomando como consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades administrativas en nuestro País no pueden ejercer un control difuso de la constitucionalidad, lo cual, desde el punto de vista de quien elabora el presente trabajo es muy debatible.

Podemos, a palabras propias, determinar que una autoridad judicial es aquella que cuenta con la facultad de imponer penas y condenas mediante la resolución de un proceso judicial que sigue la totalidad de formalidades establecidas por las leyes.

Capítulo 2.- Antecedentes

La aplicación del control difuso de nuestra Constitución por parte de las autoridades en nuestro País, y de manera más genérica y para efectos del presente trabajo que nos ocupa, por los Jueces Civiles en el estado de Baja California, ha tenido una importante evolución o más bien, las reformas han otorgado mayores facultades, viéndolo desde un sentido estricto han impuesto como obligación a las autoridades antes mencionadas a realizar un control difuso de nuestra carta magna, lo anterior mediante la inaplicación a los gobernados de las normas secundarias que sean contrarias a nuestra Constitución, lo anterior sin llegar a declarar la inconstitucionalidad de las mismas, dejando dicha labor de manera exclusiva y concentrada, hasta esta época, al Poder Judicial Federal mediante los diversos sistemas de control constitucional que nos establece la propia Constitución y la Ley de Amparo.

¹⁶ Valls Hernández, Sergio A., *“Jueces locales en control de la Constitución Federal ¿El Anarquismo?”*, El Heraldo de Chiapas, 17 de noviembre de 2011

Como primer y más remoto antecedente del control difuso de la Constitucionalidad, podemos establecer que se ubica en Inglaterra, siendo Sir Edward Coke quien en 1610 declaró en el documento del doctor Bohan's Case el principio de "supremacía de common law" sobre el absolutismo del Rey e incluso sobre la soberanía del Parlamento¹⁷, en el cual se afirmaba la supremacía de la ley superior en Inglaterra y se señaló que cuando las prerrogativas del Parlamento fueran contrarias al derecho común, esta última controlará y declarará tal acto o prerrogativa del Parlamento como nulo.

Por lo que respecta al Principio de Supremacía Constitucional, tema que va íntimamente ligado con el control difuso de nuestra Constitución, tuvo sus orígenes en el derecho estadounidense y de manera más específica en el Plan de Nueva Jersey o del Pequeño Estado presentado por William Peterson en los trabajos del Constituyente de Filadelfia en 1787¹⁸, la cual fue llevada a cabo entre los días 14 de mayo y 17 de septiembre del año 1787, para efectos de resolver los problemas del gobierno de Estados Unidos, que había estado funcionando conforme a los Artículos de la Confederación después de su independencia de Gran Bretaña, aunque la idea de la Convención era solamente revisar los Artículos de la Confederación, la intención de muchos de sus proponentes, era el crear un nuevo gobierno en lugar de "arreglar" el que ya existía, el resultado final de la Convención fue la Constitución de los Estados Unidos de América.

Una vez visto en pequeña medida los antecedentes de los conceptos antes mencionados y enfocándonos a la evolución que ha tenido la aplicación del control difuso de constitucionalidad en nuestro País, estudiaremos y analizaremos la evolución que ha venido teniendo el control difuso a través de las diversas constituciones que han regido en nuestro País a través del tiempo.

¹⁷ Carbonell Sánchez Miguel, *Derecho Constitucional. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2004, Primera Edición, p. 63

¹⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Cargo General de Amparo*, Oxford University Press México, Primera Edición. México, 2012 Primavera, p. 54

El Control Difuso surge en nuestro País por la necesidad de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, pues la Constitución es la norma suprema a la cual no se puede oponer ninguna otra norma secundaria del sistema jurídico construido a partir de ella, deben existir mecanismos y procedimientos que aseguren la sujeción de todas las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades, ya sean judiciales o administrativas, a la Constitución, enfocándonos en el presente trabajo a los actos judiciales.

2.1.- Constitución de 1824

En nuestra constitución vigente en el año 1824 podemos encontrar, como un primer antecedente en nuestro País, de lo que hoy en día es el control difuso de nuestra Constitución, por parte de las autoridades secundarias, en el artículo 163 de la mencionada Constitución, el cual a la letra establecía:

“Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y el acta constitutiva”¹⁹

Del artículo antes transcrito podemos deducir que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establecía como obligación a los funcionarios públicos, haciendo especial énfasis en que no se hace distinción si se tratase de autoridades administrativas o judiciales, desde el momento de que tomaban posesión del encargo o puestos que se iba a desempeñar de “guardar la constitución” entendiendo esto como respetar a la Constitución como norma suprema y por encima de cualquier Ley secundaria.

De una lectura de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos decretada el 4 de octubre de 1824, podemos deducir que se ejercía un poder concentrado por parte del Poder Judicial Federal, estableciendo solamente como obligación a las autoridades secundarias (funcionarios públicos) el arreglarse a la Constitución Federal al

¹⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, publicada el 4 de octubre de 1824

momento de tomar juramento de su cargo, lo cual entendemos que todas las determinaciones que se tomen o dicten deben ser en total apego a la Constitución Federal que regía en ese tiempo.

De una interpretación del artículo 163 de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos decretada el 4 de octubre de 1824 podemos deducir que los funcionarios públicos, entre ellos autoridades judiciales y administrativas, deberían de respetar la Constitución Federal, estando imposibilitados para aplicar normas secundarias contrarias a dicha Constitución Federal, los funcionarios públicos de esa época si estaban obligados a aplicar un control difuso de la Constitución en atención a la superioridad de la Constitución.

2.2.- Constitución de 1857

Por lo que respecta a la Constitución Política de la República Mexicana, decretada el 12 de Febrero de 1857 otorga un mayor margen a las autoridades locales de realizar una protección más amplia de la misma, otorgando de manera expresa una mayor rango de aplicación de lo que hoy en día es conocido como control difuso de la constitución, lo anterior al establecer en su artículo 1 que las totalidad de las autoridades en nuestro País deben respetar y sostener las garantías que otorga dicha constitución, al establecer de manera textual lo siguiente:

El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución²⁰

La Constitución Política de la República Mexicana, decretada el 12 de Febrero de 1857 establecía un control concentrado de la protección de constitucionalidad, es decir, solamente otorga facultades a los Tribunales de la Federación para resolver sobre cuestiones de controversia que se susciten por leyes o actos de autoridad que violenten las garantías

²⁰ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, publicada el 12 de febrero de 1857

otorgadas por la Constitución, lo anterior lo establece la Sección Segunda en la fracción I del artículo 101, el cual a la letra establece:

101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.²¹

De lo anterior, claramente podemos deducir que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 no otorgaba facultades a las autoridades judiciales secundarias para establecer una interpretación de la constitución, estableciendo como facultad exclusiva de los Tribunales de la Federación resolver las controversias que se suscitaran por violación a dicha constitución.

Sin embargo, del artículo 1 de la Constitución Política de la República Mexicana decretada el 12 de Febrero de 1857 se puede interpretar, y así lo establece textualmente, que la totalidad de las autoridades, sin hacer distinción si administrativas o judiciales, están obligadas a respetar la Constitución, por lo que, de una interpretación más amplia podremos establecer que una autoridad Judicial secundaria, como podría ser un Juez Civil o penal local podría válidamente inaplicar alguna Ley secundaria que fuese contraria a dicha Constitución, con fundamento en el artículo 1.

En base a lo anterior podemos deducir que la Constitución de 1857 si establece y regula la aplicación del control difuso de la constitucionalidad por parte de las autoridades secundarias, sin hacer distinción, entre autoridades administrativas o judiciales, lo anterior al manifestar que las autoridades deberán respetar la Constitución Federal, traduciendo dicha manifestación en que las autoridades secundarias (jueces ordinarios) no deben de aplicar leyes o normas secundarias que sean contraías a la Constitución Federal, otorgado con ello

²¹ Idem.

facultades a las autoridades secundarias, entre ellas las autoridades judiciales de los Estados, a inaplicar la normas secundarias que sean contrarias a la Constitución vigente en el año 1857, sin declarar, como sucede en la actualidad, la inconstitucionalidad de dichas normas contrarias a la norma suprema ya que dicha facultad está reservada al Poder Judicial Federal.

2.3.- Constitución de 1917

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es por excelencia el máximo órgano encargado de llevar a cabo el control concentrado de la Constitución, esto a partir de la reforma de 1987, siendo que, posteriormente en 1994 se ampliaron los supuestos de procedencia de control de constitucionalidad y se implementaron otras formas de control de la constitucionalidad, incluso en las reformas de 2011, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue siendo el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, pero se otorgan a diversas autoridades judiciales secundarias, la facultad e incluso obligación de inaplicar normas secundarias que sean contrarias a la Ley Suprema²².

Anterior a la reforma del artículo 1° constitucional de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido criterios respecto a la restricción del Control Difuso de la Constitución, al señalar que únicamente este órgano era el que podía llevar a cabo este control. Al respecto emitió diferentes tesis confirmando el criterio, entre otras están las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Tesis P./J. 73/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193588 Pleno X, Agosto de 1999. Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)
CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello

²² Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”²³

“Tesis P./J.74/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193-435 CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”²⁴

Una vez que hemos visto los criterios que se tenían por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales de los años 90's y para efectos de establecer dentro del presente trabajo que nos ocupa, si la Constitución de 1917, la cual actualmente se encuentra vigente, establece facultades a las autoridades secundarias de aplicar el control difuso de la constitucionalidad, nos enfocaremos a la versión de la misma que se encuentra vigente a la fecha de elaboración del presente trabajo, lo anterior con el ánimo de no desviar el tema principal y no abundar en el estudio de la totalidad de las reformas que ha sufrido.

²³ Tesis P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Agosto de 1999, p. 18

²⁴ Tesis P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Agosto de 1999, p. 193-435

De un estudio de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente podemos establecer que en sus artículos 1 y 133 otorgan plena facultades a las autoridades secundarias a realizar un control difuso de la Constitucionalidad, artículos que a la letra establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El tercer párrafo del artículo 1 de nuestra Constitución vigente claramente establece que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, con lo cual claramente otorga facultades a las autoridades secundarias, sin hacer distinción si

administrativas o judiciales, obligándolas a proteger los Derechos Humanos otorgados por nuestra Constitución.

De una interpretación de dicho párrafo tercero del artículo 1 constitucional entendemos que “toda autoridad en el ámbito de su competencia” está impedida para aplicar a un gobernado, normas o leyes secundarias que vayan en contra de los Derechos Humanos y demás garantías establecidas y protegidas por nuestra Constitución, haciendo una correcta aplicación del control difuso de la constitucionalidad, luego entonces, no se hace una distinción entre autoridades judiciales o administrativas, más sin embargo, para el presente trabajo nos enfocaremos en la aplicación del control difuso de constitucionalidad por parte de los Jueces Civiles en el Estado de Baja California.

El fundamento constitucional para una correcta aplicación por parte de los Jueces Civiles del Estado de Baja California del control difuso de la constitucionalidad nos lo establece el artículo 133 constitucional, al establecer: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, lo cual faculta a los jueces locales a inaplicar a los gobernados normas contrarias a nuestra Constitución, aun cuando se traten de normas establecidas en las Constituciones Estatales o Leyes secundarias, lo anterior atendiendo al ámbito superior de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medio de control constitucional.

En la aplicación de un correcto control difuso de la constitución es importante establecer que la facultad que se brinda a las autoridades judiciales, en este caso y para efectos del presente trabajo las del Estado de Baja California, debe de entenderse que es para efectos de inaplicar normas que sean contrarias a nuestra Norma Suprema, no para efectos de declarar la inconstitucionalidad de las normas o leyes secundarias, lo cual sigue siendo facultad concentrada del Poder Judicial Federal.

Otro punto de partida importante para la aplicación del control difuso de constitucionalidad en nuestro País fue la sentencia dictada dentro del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en la cual obliga al Estado Mexicano a que sus autoridades realicen un control de convencionalidad de la totalidad de las normas internacionales de las cuales el Estado Mexicano sea parte y que velen por la protección de los Derechos Humanos y en consecuencia la aplicación de un control difuso de nuestra propia Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵

Se debe de hacer una distinción importante en el punto que nos ocupa y antes de adentrarnos un poco más al estudio de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad por parte de las autoridades judiciales del Estado de Baja California, distinción que ha saber debe de hacerse por lo que respecta al control de la convencionalidad, en el cual las autoridades de todos los ámbitos y todas las competencias deberán de respetar y aplicar la totalidad de los Derechos Humanos consagrados tanto en nuestra Constitución como en la totalidad de los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, se podría establecer que el control de la convencionalidad es una protección más amplia en cuanto a la normatividad que se debe de observar.

Capítulo 3.- Sujetos obligados a la Aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad

Carlos Alberto Orozco Mendoza en su obra Control Concentrado, Control Difuso y Control de Convencionalidad, nos establece que “la mayor parte de la doctrina afirma que no es posible aplicar el control difuso ya que podría degenerar en anarquía de control y caos en la administración de justicia, ya que en un solo procedimiento de legalidad se podrían resolver cuestiones muy complicadas como son las constitucionales, por lo que concluyen

²⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia dictada en San José de Costa Rica en fecha 23 de noviembre de 2009 dentro del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos

que dicha atribución de verificar si una ley secundaria está o no acorde a la Constitución solo le corresponde al Poder Judicial Federal”²⁶.

Para este trabajo no estoy de acuerdo con lo establecido por el autor antes señalado ya que en nuestro País, como ha quedado establecido en capítulos anteriores, y por diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si puede y debe de ser aplicado el control difuso por parte de las autoridades judiciales estatales como lo son las pertenecientes al Partido Judicial del Estado Baja California.

Contrario a lo establecido en el primer párrafo del presente capítulo, en el cual se refiere que solo puede ser aplicado un control concentrado de la Constitución, contradiciendo totalmente lo que nos establece y marca la última parte del artículo 133 de nuestra Constitución Política, el cual; claramente nos señala en su parte in fine: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, refiriéndose con ello a la totalidad de las normas de inferior rango, es decir, a las secundarias.²⁷

3.1.- Autoridades sujetas de aplicación del Control Difuso en el Estado de Baja California

De una correcta aplicación de la parte final del artículo 133 de nuestra Constitución Política podemos establecer que es obligación de los Jueces de los Estados, es decir, Jueces secundarios, aplicar por encima de cualquier norma de inferior rango, las normas establecidas por nuestra Ley Suprema, imponiendo, más que una facultad, una obligación a la totalidad de las autoridades secundarias, entre las cuales se encuentran todos los Jueces Civiles pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Baja California, y la cual consiste en la

²⁶ Orozco Mendoza, Carlos Alberto, *Control Concentrado Control Difuso y Control Convencional*, <http://sotorisolve.com/blog/controldifuso-controlconcentrado-controldeconvenionalidad>, consultado en fecha 30 de octubre de 2014.

²⁷ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

aplicación del control difuso de constitucionalidad, lo cual se traduce en el efecto de que no pueden ser aplicadas a los gobernados normas secundarias o de rango inferior por parte de los Jueces locales, cuando estas, a criterio de dichos Jueces sean contradictorias a la norma suprema, ello mediante el estudio obligatorio que se tiene que realizar por parte de las autoridades judiciales al momento de resolver cualquier controversia que se suscite entre particulares.

Es importante establecer que además de que la totalidad de los jueces en nuestro país y para efectos del presente trabajo enfocándonos en los del Estado de Baja California, tienen la obligación de no aplicar normas que sean contrarias a nuestra Ley Suprema, es decir, aplicar un control difuso de la constitución, además de ello la totalidad de las autoridades cuentan con la obligación de promocionar, proteger, respetar y garantizar en el ámbito de sus contribuciones y de su competencia, sin reserva alguna la totalidad de las garantías establecidas en nuestra Constitución, lo cual establece de igual manera que no pueden utilizar normas secundarias contrarias a nuestra Constitución.

Un punto determinante en nuestro país y por consecuencia en nuestro Estado, para que nuestras autoridades empezaran a aplicar en mayor medida el control difuso de la constitución fue la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso “Rosendo Radilla Pacheco” ya que con anterioridad a dicha resolución imperaba un criterio de aplicación de un control concentrado de nuestra Constitución, lo cual cambio drásticamente con el fallo mencionado, puesto que, entre otras cosas, se decidió que la totalidad de los jueces del Estado Mexicano debían de aplicar el control difuso de la constitucionalidad y en mayor medida, de la convencionalidad²⁸.

²⁸ Hallivis, Manuel, *Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad en Materia Tributaria*, En el Mundo del Abogado. <http://elmundodelabogado.com/2012.control-difuso>, consultado en 6 de noviembre de 2014

De la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso “Rosendo Radilla Pacheco” se puede desprender lo siguiente que nos interesa al presente trabajo y lo cual da pie a que el Estado Mexicano y la totalidad de sus jueces realicen la aplicación del control de convencionalidad y lo que aplicado al tema de nuestro trabajo, de igual manera se traduce, que da pauta a las autoridades judiciales a que apliquen el control difuso de la Constitución:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁹

Podemos resolver claramente que las autoridades Judiciales en materia civil del Estado de Baja California al toparse o encontrarse con alguna norma o Ley secundaria que sea contraria a nuestra norma suprema, en algún caso en concreto del cual tengan conocimiento y que se pretenda aplicar al gobernado, es decir, que sea del ámbito de su competencia, están solamente facultadas, en la aplicación del artículo 133 Constitucional, para efectos de inaplicar dicha norma, resolviendo el caso que les ocupe como si dicha norma inconstitucional no existiera, es decir, no declarando la inconstitucionalidad de la misma, ya que ello si es facultad exclusiva del Poder Judicial Federal, mediante la aplicación de los diversos medios de control constitucional ya sea de oficio o a solicitud de los gobernados.

²⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos dictada en San José, Costa Rica el 23 de noviembre de 2009 dentro del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 339.

De una correcta aplicación del control difuso de la constitucionalidad podemos obtener grandes beneficios tanto por parte de los ciudadanos como por parte del mismo Poder Judicial Federal, ya que esto acercaría a la ciudadanía a un acceso a la justicia constitucional desde la primera instancia, ya que se obliga a los jueces de primera instancia a realizar interpretación de la constitución, dejando de aplicar las normas contrarias a la misma, traduciendo lo anterior en obtención de justicia en menor tiempo y por consecuencia evitar los gastos que ello conlleva y como en un segundo lugar evitaría al Poder Judicial Federal el resolver un porcentaje importante de amparos presentados por la ciudadanía a la cual le son aplicadas normas secundarias contrarias a la Constitución Federal, lo cual en gran medida se puede evitar con la correcta aplicación del control constitucional difuso.

Por último y ya que hemos establecido que la totalidad de los jueces en nuestra República deben de aplicar un control difuso de nuestra Constitución, un tema que aún no ha sido superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la aplicación de dicho control difuso por parte de las autoridades administrativas en nuestro país, lo cual de igual manera tendría enormes beneficios a la ciudadanía y a las autoridades judiciales federales, tema que aún no ha sido superado por la Corte.

3.2.- Criterios Emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la aplicación del Control Difuso

A partir del dictado de la sentencia dentro del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 23 de noviembre de 2009, en la cual obliga al Estado Mexicano a que sus autoridades realicen un control de convencionalidad de la totalidad de las normas internacionales de las cuales el Estado Mexicano sea parte y que velen por la protección de los Derechos Humanos y en consecuencia la aplicación de un control difuso de nuestra propia Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de criterios, tanto jurisprudenciales como tesis aisladas, que nos hacen una interpretación de la aplicación de

dicho control difuso, lo cual, es importante hacer mención, no era aplicado por las autoridades secundarias en nuestro País y de manera más genérica en nuestro Estado.

Una vez establecido que a partir de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el dictado de la sentencia dentro del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, esto dio lugar en octubre de 2011 a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente vario 912/2010³⁰, la cual si bien es cierto habla respecto del tema de la aplicación del control de la convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos en aplicación de los artículos 1 y 133 de nuestra constitución, sentencia que como ya se menciona va enfocada al tema de la aplicación del control de la convencionalidad y además hace mención en cuanto a la obligación de los jueces mexicanos a la aplicación del control difuso de constitucionalidad, sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomando como base que la ejecutoria agregada en el anexo 1 del presente trabajo, fue la base para que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera una serie de criterios tanto jurisprudenciales como tesis aisladas, mismas que a continuación analizaremos respecto de la aplicación del control difuso de constitucionalidad por parte de nuestras autoridades y los cuales, tomando en consideración que en nuestra legislación estatal no existe algún reglamento que regule la correcta aplicación del dicho control, es que, nos pueden servir de apoyo o base para su correcta aplicación y que a criterio de quien elabora el presente trabajo son las de mayor importancia.

Los siguientes criterios jurisprudencial nos determinan que al momento de solicitar su ejercicio debe de señalarse el Derecho Humano que se vulnera, la norma general a contrastar y el agravio que como consecuencia se produce, el juzgador no estará obligado a realizar un estudio oficioso de los Derechos Humanos o preceptos constitucionales que se señalen como violentado, es decir, los siguientes criterios jurisprudenciales, nos marcan la

³⁰ Ver anexo 1.

pauta de como los gobernados debemos de solicitar la aplicación del control difuso por parte de las autoridades judiciales, lo cual a criterio del autor del presente trabajo debe de ser aplicado de manera oficiosa por parte de las autoridades Judiciales por tratarse de un medio de control constitucional y estar obligadas a no aplicar normas secundarias contrarias a la Ley Suprema, se solicite o no, buscando en todo momento la protección más amplia del gobernado (principio Pro Persona), estableciéndose dichas jurisprudencia de la siguiente manera:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.³¹

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la

³¹ Tesis XXVII.3o. J/11, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2008514, Libro 15 febrero de 2015, Tomo III. Materia Común, p. 2241

resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados..³²

Tal y como lo marca el ultimo criterio jurisprudencia citado, si al momento de solicitar la aplicación del Control Difuso por parte de los gobernado, no se especifica que Derecho Humano de los establecidos por nuestra Constitución se considera violentado, ello implicaría un estudio a la totalidad de los Derechos Humanos señalados por la Constitución (recordemos que solamente hablamos del Control Difuso) por parte de la autoridad y aumentaría en gran medida la carga laboral de los Juzgados pertenecientes al Poder Judicial de Baja California, lo cual a la fecha en un problema latente y se pondría en peligro con ello un diverso principio que es de vital importancia como lo es el de exhaustividad.

En un diverso criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la jurisprudencia emitida por la misma Corte no es susceptible de que sea sometida por parte de las autoridades judiciales secundarias al control difuso de la constitucionalidad, lo cual es plenamente lógico, debido a que por una parte la jurisprudencia, en términos del artículo 94 constitucional y 272 de la Ley de Amparo vigente es de aplicación obligatoria para la totalidad de los órganos jurisdiccionales, entre los cuales comprenden los del Estado de Baja California y por otra parte, se advierte que ya fue analizada la constitucionalidad de la norma en debate, estableciéndose el criterio de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

³² . Tesis 2a./J. 123/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2008034, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia Común, p. 859.

porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.³³

Los anteriores criterios jurisprudenciales, se nos indica claramente los lineamientos que se deben de seguir por parte de los gobernados al momento de solicitar la aplicación del Control Difuso por parte de las autoridades Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, sosteniendo por parte de quien elabora el presente trabajo, que la aplicación del Control Difuso debería ser de manera oficiosa por tratarse en su caso del estudio de normas que en su caso puedan ser inconstitucionales y por la obligaciones establecidas a la totalidad de las autoridades en los artículos 1 y 133 de nuestra Constitución Política.

Por ultimo veremos, como información adicional, toda vez que el presente trabajo se enfoca en las autoridades jurisdiccionales, una tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se establece que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar un control difuso de la constitucionalidad, en los siguientes términos:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.
El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de

³³ Tesis P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008148, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Común, p. 8

control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.³⁴

A criterio del autor del presente trabajo, el artículo 1 de nuestra Constitución también da lugar a que las autoridades administrativas hagan pleno uso de control constitucional dentro del ámbito de su competencia, debido a que si bien es cierto no son autoridades jurisdiccionales, las mismas pueden plenamente inaplicar a los gobernados normas secundarias que sean contrarias a nuestra Constitución, otorgando con ello una mayor protección de los Derechos Humanos de los gobernados.

Capítulo 4: Beneficios de una correcta aplicación del Control Difuso por parte de los Jueces Civiles en el Estado

Para efecto del presente trabajo y basándonos en diversos puntos de vista trataremos de establecer los beneficios que se obtienen por parte del gobernado cuando se aplica de una manera correcta el control difuso de constitucionalidad por parte de nuestros Jueces Civiles en el Estado de Baja California, para efectos de ser más específicos dentro del presente trabajo.

Para el autor del presente trabajo se estima que el mayor beneficio que se obtiene por parte de los gobernados al momento de que, desde primera instancia se les inaplica una norma que es considerada contraria a nuestra norma suprema y sin tener que tener que agotar la totalidad de los recursos ordinario que le concede la Ley y en última instancia agotar

³⁴ Tesis Gaceta P. LXIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2007573, Libro 11, octubre de 2014, Tomo II

el medio de control constitucional por excelencia, es decir, el Juicio de Amparo ya sea directo o indirecto, lo es la aplicación correcta del principio pro persona, buscando siempre la mayor protección y beneficio hacia el gobernado, aplicado este por parte del Juzgador de primera instancia y traduciendo dicha aplicación del control difuso en una tutela judicial efectiva, visto desde el punto de que se estaría resolviendo la cuestión o el asunto de que se trate mediante un estudio a nivel de nuestra carta magna, lo cual brindará seguridad jurídica.

Sin responsabilidad alguna cualquier Juzgador Civil del Estado pudiera inaplicar, al caso concreto, una norma secundaria que considere contraria a nuestra carta magna, brindando un mayor beneficio al gobernado, mediante la aplicación del Control Difuso de la Constitución.

En el presente punto se puede aplicar la teoría de Kelsen que nos cita la maestra Xochitl Garmendia Cedillo:

Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de una manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico³⁵.

Luego entonces si al considerar el Juzgador de Primera instancia que una norma secundaria es contraria a la Ley Suprema, puede, en base al principio antes citado, no otorgarle valor alguno e inaplicarla al gobernado al caso concreto.

Mediante la correcta aplicación del control difuso de nuestra constitución por parte de las autoridades judiciales de primera instancia, brindara al gobernado la seguridad jurídica de

³⁵ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

que el acto de autoridad de que se trate no será revocado o modificado por su superior jerárquico, en este caso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado o en un ámbito diverso por un Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito en resolución de amparo indirecto o directo respectivamente.

Norberto Niembro nos establece que la instauración del control difuso puede tener beneficios tales como acercar la Constitución a la ciudadanía, permitiéndole debatir la constitucionalidad desde la primera instancia, u obligar a los jueces de todo el país a interpretar la constitución y argumentar en sus términos.³⁶

El crear normas secundarias contrarias a nuestra Ley Suprema, es decir, inconstitucionales, se traduce de igual manera en grandes costos para el Estado; ya que al ser combatidas mediante el Juicio de Amparo y que se declare la inconstitucionalidad de las mismas, se deberá de dar marcha atrás a actos administrativos y judiciales fundamentados en normas inconstitucionales, repercutiendo de ese modo en todas las esferas del poder, pues se requiere que intervenga el Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma que emitió el Poder Legislativo y que aplicó el Poder Ejecutivo o Judicial ya sea local o federal.

Es por ello que el tener un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes, como lo es el control difuso, correctamente aplicado por la totalidad de las leyes en el ámbito de su competencia, significa además de una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, un ahorro para el Estado, pero sobre todo significa fortalecer el Estado de Derecho y mantener su integridad³⁷.

³⁶ Niembro, Roberto, "Y a todo esto: ¿Qué es el control difuso? ¿y cómo modificará nuestra justicia constitucional?", Nexos Blog, El Juego de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx>, consultado en fecha 27 de octubre de 2014.

³⁷ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

Cuando se emite una disposición legal contraria a los preceptos constitucionales, el resultado es una norma inconstitucional, que la convierte en una norma viciada de origen, esto quiere decir, que por sí misma es inválida. Ahora, con los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgadores secundarios podrán dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales, de tal manera que se estará ejerciendo un control difuso indirecto. No se podrá declarar por parte de los Jueces locales o secundarios, pero sí se dejará de aplicar a los gobernados la norma tildada de inconstitucional.

Lo importante es que debe fortalecerse al Estado de Derecho³⁸, lo anterior mediante el sistema de control de constitucionalidad denominado control difuso, mediante el cual los Jueces locales o secundarios deberán de inaplicar toda norma secundaria que a su criterio resulte contraria a nuestra Norma Suprema.

Otro de los beneficios que se puede obtener de una correcta aplicación por parte de la totalidad de los Jueces locales y en específico del Estado de Baja California es el establecer una relación de corresponsabilidad entre ciudadano y la autoridad, lo cual se podría traducir con el paso del tiempo en que el gobernado y quien se encuentra obligado a dar cumplimiento a la totalidad de las normas secundarias, realice una correcta aplicación de las mismas sin que ninguna autoridad lo obligue a que se dé pleno cumplimiento de dichas normas.

El ciudadano al advertir que se le está aplicando una disposición inconstitucional, nace en su persona la desconfianza hacia la autoridad, y por consiguiente la falta de compromiso del cumplimiento de la norma, lo cual, como ya se mencionó, se podría evitar con el paso del tiempo si los jueces locales evitan aplicar normas secundarias contrarias a nuestra Constitución, ello mediante la correcta aplicación de un Control Difuso.

³⁸ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

Es un hecho real de nuestro País, y muy común en la práctica, que las normas secundarias inconstitucionales afecten o sean aplicadas en gran medida a las mayorías que no tienen, ni los recursos ni el conocimiento, de cómo defenderse ante tales normas contrarias a nuestra Constitución y al carecer de dichos medios o conocimiento y si no cuentan con una plena protección por parte de las autoridades, que en el ámbito de su competencia, apliquen a los gobernados dichas normas secundarias tildadas de inconstitucionales.

No cabe la menor duda de que dichas normas secundarias, a pesar de tener el conocimiento de que son contrarias a la norma suprema, serán aplicadas a los gobernados carentes de recursos y en cambio, únicamente se inaplicaran a los ciudadanos que disponen de los medios (económicos la mayoría de los casos) suficientes para pagar un proceso judicial que generalmente son muy prolongados. Esta inequidad del sistema produce injusticia y se pierde en cierto grado el Estado de Derecho.

Un sistema justo de leyes constitucionales y autoridades competentes, es el ideal de un Estado de Derecho en donde se pueden corregir las irregularidades o transgresiones a la norma dentro de un marco legal y justo. Pero cuando es desde el propio Estado, ya sea por ignorancia o por desdén del derecho que emite leyes o disposiciones inconstitucionales y las aplica, provoca un debilitamiento del orden jurídico a mi parecer, pues ya no está acorde con el principio de respeto a los fundamentos que le dieron origen, que es la Constitución³⁹

En base a lo narrado en el presente capítulo podemos deducir que el mayor beneficio que se obtiene de una correcta aplicación del Control Difuso por parte de los Jueces locales o secundarios es proteger el Estado de Derecho que impera en nuestro País, al mantener el carácter supremo de nuestra Constitución, lo anterior en base al principio de supremacía

³⁹ Garmendia Cedillo, Xochitl, obra citada (cita 3)

constitucional, el cual, como ya se ha mencionado guarda íntima relación que el tema del presente trabajo.

Derivado de la protección del Estado de Derecho que será protegido al realizar una correcta aplicación del Control Difuso por parte de nuestros jueces locales, se protegerá que no se apliquen normas secundarias tildadas de inconstitucionales a los gobernados que carezcan de los medios necesarios para poder ejercer un juicio de Amparo para efectos de que se les inaplique dicha norma secundaria tachada de inconstitucional, es decir, tener que agotar el control concentrado de constitucionalidad.

Capítulo 5: Obligaciones de los Jueces Civiles en el Estado

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California nos establece en su artículo 53 quienes son Jueces de Primera instancia en el Partido Judicial de Baja California, haciendo referencia en su fracción I a los Jueces Civiles, artículo que a la letra establece:

Artículo 53.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- Los de Primera Instancia Civil.

II.- Los de Primera Instancia de los Familiar.

III.- Los de Primera Instancia Penal.

IV.- Los de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

V.- Los mixtos de Primer Instancia.

VI.- Los de Paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación, y

VII.- Los Jueces de Garantías y Jueces y Tribunales de Juicio Oral.

El difunto ministro Sergio A. Valls Hernández establece que la nueva obligación de los jueces locales para a hacer valer derechos humanos que concede la Constitución Federal en casos de su competencia, a partir de la reforma al artículo primero constitucional en ninguna manera generaría anarquía en la interpretación de nuestra carta magna.⁴⁰

Según el principio de interpretación constitucional, todos los actos del poder público, independientemente de su índole intrínseca y de su aspecto formal, deben de subordinarse al

⁴⁰ Valls Hernández, Sergio A., obra citada (cita 16)

derecho, primordialmente al que se expresa en la Constitución como Ley Suprema y fundamental del País.⁴¹

Con fundamento en la parte final del artículo 133 de nuestra Constitución la totalidad de las autoridades en el ámbito de su competencia, refiriéndonos específicamente para el presente trabajo a los Jueces Civiles en el Estado de Baja California, están obligados a arreglarse a nuestra Constitución Federal, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados o secundarias, lo cual claramente nos define y nos da pauta a la obligación que tienen la totalidad de los Jueces Civiles pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Baja California a la aplicación del control difuso de constitucionalidad.

Según Roberto Niembro, lo que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (varios 912) a partir de ahora, es que cualquier Juez de la República cuando conozca un asunto de su competencia pueda inaplicar una norma cuando considere que es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales firmados por México, pero sin que por ello pueda expulsarla del orden jurídico⁴², nos establece el mismo Niembro que al toparse el Juez local con una norma inconstitucional en el caso concreto, debe de resolverse el mismo, como si esta no existiera.

Nuestra Constitución Libre y Soberana del Estado de Baja California, establece en los apartados A y B de su artículo 7, la obligación de la totalidad de las autoridades a velar por la protección de los Derechos Humanos protegidos por nuestra Constitución Federal, lo cual se traduce claramente en la obligación de los Jueces Civiles del Estado a proteger la totalidad de los Derechos Humanos que pretendan ser violado en los juicios que sean de su

⁴¹ Burgoa O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, año 2010, Vigésima edición primera reimpresión, p. 45.

⁴² Niembro, Roberto, obra citada (cita 36)

conocimiento, mediante la aplicación de normas contrarias a nuestra Ley Suprema, artículo que a la letra establece:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.⁴³

Se debe de establecer que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, en su capítulo correspondiente al Poder Judicial, no establece obligación alguna a los Jueces Civiles respecto de la aplicación del control difuso de constitucionalidad, siendo que de dicha constitución estatal, la única disposición que obliga a los Jueces Civiles a no aplicar a los gobernados normas contrarias a nuestra Constitución Federal es el artículo antes transcrito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California impone a los Jueces Civiles en el Estado en su artículo 60 fracción II establece la obligación de los Jueces Civiles a protestar aceptar el cargo, es decir, rendir protesta al momento de aceptar su cargo de jueces, misma que les impone el artículo 61 del mencionado ordenamiento y la cual deberá de ser de la siguiente manera:

Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiere al interesado) que se os ha conferido; y cumplir fielmente los deberes que dicho carga impone, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado de Baja California?”. El interesado responderá: "Sí, protesto". La autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hicieres así, la Nación y el Estado de Baja California os lo demanden.

Con lo anterior es clara la obligación de los Jueces Civiles del Estado de Baja California, proteger la superioridad de nuestra carta magna en la resolución de la totalidad de los juicios en concreto que resuelvan.

Elisur Arteaga Nava en su obra "Control constitucional por parte de los Servidores públicos" nos establece que en teoría, todo acto que le sea contrario a la Constitución debe

⁴³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

de ser nulo; así lo debe de reconocer y declarar, con las reservas del caso, la autoridad en el momento en que la contravención le sea notoria.⁴⁴

Es claro que en el criterio de nuestros Jueces Civiles y en general en nuestro sistema judicial aún está muy arraigado el criterio que se tenía por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales de los años 90's y el cual establecía un sistema de control de constitucionalidad concentrado, manifestando que únicamente los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial Federal tenían la facultad de realizar interpretación a la Constitución Federal, lo cual si bien es dicho criterio ha evolucionado en gran medida, al grado que a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 y posterior a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de las Naciones Unidas en el caso Radilla Pacheco vs El Estado Mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido novedosos criterios que obligan a la totalidad de los Jueces secundarios a ejercer un control constitucional difuso en la totalidad de los asuntos que son tramitados en el ámbito de su competencia.

Si bien es cierto, como ya se mencionó en el párrafo anterior, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 y posterior a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de las Naciones Unidas en el caso Radilla Pacheco vs El Estado Mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido novedosos criterios que obligan a la totalidad de los Jueces secundarios a ejercer un control constitucional difuso, la obligación de la aplicación por parte de los Jueces secundarios siempre ha existido ya que en el artículo 133 de nuestra constitución no ha sufrido reformas, lo que en su caso existía e impedía a los Jueces locales aplicar un control constitucional difuso eran los criterios emitidos por la Corte⁴⁵, ha evolucionado en gran medida, llegando al grado de interpretar el artículo constitucional antes mencionado como medida obligatoria para los Jueces locales.

⁴⁴ Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, año 2013, cuarta edición, p. 68

⁴⁵ Ver capítulo 3.2.

Podemos resolver claramente que respecto del tema del control constitucional existe una clara obligación impuesta a los Jueces Civiles pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Baja California de realizar el un control de nuestra Constitución Federal, atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, el cual nos establece el artículo 133 constitucional, de inaplicar, en el ámbito de su competencia, normas secundarias que en los juicios en concreto que sean de su conocimiento, pretendan ser aplicados a los gobernados.

La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ponencia denominada “El Control Difuso de Convencionalidad de la Nueva Ley de Amparo” dentro del ciclo de mesas de análisis de la nueva Ley de Amparo con enfoque en Derechos Humanos, al hacerse la pregunta ¿Qué implica que el control de convencionalidad sea difuso? Establece que, en una vía ordinaria, de manera incidental, el juzgador analizará la cuestión de convencionalidad, sin que esta sea el tema esencial de la controversia, y que en este ejercicio, participan todos los jueces, de todos los fueros⁴⁶.

La repuesta expresada por la Ministra Sánchez se realiza con un enfoque de control de convencionalidad, pero claramente la podemos traducir al ámbito nacional por lo que respecta al control de constitucionalidad, en el cual rescatamos que los Jueces locales ya sea de manera incidental o directamente en la resolución que resuelva el caso concreto se deberá analizar la constitucionalidad que guardan las normas que se apliquen a los gobernados, sin que ello, como lo establece la ministra, sea el tema esencial de la controversia y en ello deberán participar la totalidad de los jueces secundarios, con lo cual claramente se establece la obligación de los Jueces Civiles en nuestro Estado de inaplicar las normas inconstitucionales que se pretendan aplicar en los casos concretos que sean vistos.

⁴⁶ Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *El Control Difuso de Convencionalidad de la Nueva Ley de Amparo*, 18 de junio de 2013, Ciclo de mesas de análisis de la Nueva Ley de Amparo con enfoque en Derechos Humanos.

Lo interesante del presente tema y una vez analizada, con la certeza plena de que los Jueces Civiles en nuestro Estado tienen la obligación de realizar un control constitucional a través del control difuso, es ver de qué manera se debe de llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad por parte de los Jueces Civiles en el Estado, citando de nueva cuenta a la Ministra Sánchez, ella propone que se realice dicho control constitucional (exponiendo en su caso el control de convencionalidad) de manera incidental, lo cual a criterio del autor del presente trabajo, no sería muy práctico en un juicio en concreto, ya que al hablar de un incidente, ello presupone que deberá ser solicitador por una de las partes del juicio, es decir, no se realizaría el control difuso ex officio, lo cual es una propuesta del trabajo que hoy se realiza.

Una de las maneras que puede ser aplicado de manera correcta del control difuso de la constitucionalidad por parte de los Jueces Civiles en nuestro Estado y con ello dar pleno cumplimiento a su obligación impuesta por el artículo 133 constitucional, es establecer en un apartado de la sentencia que resuelva el caso concreto, en el cual se aplique el control difuso de la constitucionalidad, propuesta que será desarrollada en el capítulo del presente trabajo correspondiente a las propuestas, lo cual ya empieza a ser visto de esa manera en criterios emitidos por nuestros más altos Tribunales mediante Tesis Aisladas, las que si bien es cierto, no son de aplicación obligatoria, fijan un precedente y una interpretación de cómo debe ser aplicado el control difuso, tales como el siguiente criterio:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda

resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.⁴⁷

Se debe establecer como punto definitivo que todos los jueces en nuestro País, de conformidad con el artículo primero constitucional, están facultados y obligados para inaplicar las normas secundarias, que a su juicio, consideren transgresoras de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución Federal.

Cualquier autoridad, entre ellas los jueces civiles de nuestro Estado, tienen la obligación, con fundamento en el artículo 128 constitucional, de rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo cual se encamina a determinar el momento en que el sujeto, como servidor público, asume una responsabilidad específica como tal, él está obligado a observarla y guardarla antes de asumir el cargo, durante el ejercicio de éste y una vez que haya cesado de hacerlo.⁴⁸

Para cerrar el presente capítulo citaremos una frase de la maestra Helena I. Highton: “los Jueces son Jueces y tienen que decidir, de acuerdo a la normatividad vigente en cuya cúspide esta la Constitución”.⁴⁹

⁴⁷ Tesis: I.7o.A.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2001608. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1681

⁴⁸ Arteaga Nava, Elisur, obra citada (cita 44)

⁴⁹ Highton, Helena I., *Sistema Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/, consultado en 7 de noviembre de 2014

5.1.- Sanciones a los Jueces omisos en cuanto a la aplicación del Control Difuso

Conforme a nuestra legislación del Estado de Baja California, no existe algún ordenamiento que estipule algún tipo de sanción para los Jueces Civiles que no ejerzan una correcta aplicación del control de constitucionalidad difuso, lo anterior en el entendido que los Juzgadores atendiendo al principio de congruencia de las sentencias, se enfocan únicamente en las manifestaciones realizadas por las partes contendientes en un juicio determinado y en su caso, si ninguna de las partes hace llegar a un juicio cuestiones de inconstitucionalidad de alguna norma secundaria que se pretenda aplicar al caso concreto.

La consecuencia de aplicar al juicio concreto una norma inconstitucional por parte de un Juez Civil en el Estado sería que el gobernado presente un juicio de amparo ya sea directo o indirecto en contra de dicha aplicación para que se declare la inconstitucionalidad de la misma y de esa manera se le deje de aplicar, lo cual en el presente caso, sería una consecuencia con efectos hacia el gobernado no hacia el Juez Civil, por lo que una de las propuestas del presente trabajo es aplicar sanciones a los Jueces que no hagan un correcto control difuso de la constitucionalidad en los juicios que se tramiten en el ámbito de su competencia.

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo hemos llegado a la conclusión que con fundamento en los artículos 1 y 133 constitucionales, los Jueces Civiles pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Baja California tienen la facultad y la más allá la obligación de llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad dentro del ámbito de su competencia y en los casos en concretos que han de ser resueltos por dichos Jueces Civiles.

También se puede concluir que, si bien es cierto, la totalidad de los Jueces Civiles en el Estado cuentan con la obligación de realizar el control difuso de constitucionalidad en la totalidad de los juicios que se encuentran radicados ante su Juzgado, mismos en los cuales en la mayoría de los casos, si no es que en su totalidad, no se realiza un control difuso de constitucionalidad por parte de dichos jueces secundarios, lo anterior debido a que aún se tiene muy arraigado el sistema de control concentrado de constitucionalidad el cual establece que solamente se puede realizar interpretación a nuestra Ley Suprema por parte de los Órganos Jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial Federal, dejando de tomar en consideración los Jueces Civiles que al momento de aplicar el control difuso dentro del ámbito de su competencia solamente estarían dejando de aplicar al caso concreto, las normas que a su criterio consideren que son contrarias a nuestra Constitución Federal sin llegar al extremos de declarar la inconstitucionalidad de las mismas, lo cual si es facultad exclusiva del Poder judicial Federal.

Del presente trabajo se desprende que más allá de desconocer el Control Difuso por parte de los Jueces Civiles pertenecientes al Poder Judicial de Baja California, el mismo no es aplicado debido a que no se toman en consideración al momento de aplicar una norma inconstitucional, las consecuencias que se le puede ocasionar al gobernado que se le apique dicha norma y se prefiere, antes de hacer una correcta aplicación del control difuso de constitucional, aplicar por su parte la norma tildada de inconstitucional y que los gobernados agoten su tiempo y los recursos económicos que conlleva el agotar un juicio de amparo para

efectos de que se declare la inconstitucionalidad de una norma y de esa manera se deje de aplicar al caso concreto.

El punto más importante, por lo que el autor del presente trabajo considera que no se aplica de manera correcta el control difuso de constitucionalidad por parte de los Jueces Civiles en el Estado, es debido a que el no aplicarlo no trae aparejada una sanción a los jueces omisos de proteger la supremacía de nuestra Ley Suprema, buscando con ello siempre el mayor beneficio a los gobernados que son parte en el caso concreto que se radique para su conocimiento.

Además de deducir en el presente trabajo que no se está llevando a cabo una aplicación por parte de los jueces Civiles en el Estado, se establece que si bien es cierto en los últimos años (a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco y de las reformas constitucionales de fecha 10 de junio de 2013) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los cuales define la obligación de los jueces de aplicar el control difuso de constitucionalidad, a la fecha no se han emitidos criterios o lineamientos de cómo debe de ser aplicado de manera correcta el control difuso por parte de los Jueces Civiles en cada uno de los casos que son sometidos a su conocimiento y resolución, para lo cual se realizara una propuesta en el presente trabajo.

Propuestas

PRIMERA: Se debe de establecer tanto en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California la obligación a los Jueces Civiles, que se lleve a cabo el control difuso de constitucionalidad en la totalidad de los juicios que sean resueltos en el ámbito de su competencia, lo cual sin que sea parte de la controversia que se plantea entre las partes y buscando siempre el mayor beneficio para el gobernado.

SEGUNDA: Abarcar dentro del principio de congruencia de las sentencias, que se estipule un apartado especial dentro de las sentencias definitivas que resuelvan el caso en concreto, en el cual se realice un estudio obligatorio respecto de la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en el juicio respectivo.

TERCERA: Se establezca como obligación, bajo pena de reponer revocación de la sentencia, realizar un estudio oficioso de la constitucionalidad de las normas que se aplicaron en el procedimiento judicial a los gobernados, ello sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

CUARTA: Reformar la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para establecer sanciones a los Jueces Civiles que apliquen, en los procedimientos judiciales que sean resueltos, norma secundarias inconstitucionales, lo que podrá ser solicitado por los gobernados una vez que se decreta la inconstitucionalidad de dicha norma que le fue aplicada, ante un Juez Federal.

Fuentes Consultadas

J. Eduardo Andrade Sánchez

Comentado [WU1]: Se presenta con sangría francesa.

“Derecho Constitucional”

OXFORD, University Press México, S.A. de C.V.

México

2011

Primera Reimpresión

Enrique Sánchez Bringas

“Los Derechos Humanos en la Constitución y los Tratados Internacionales”

Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

México

2001, Primera Edición

Elisur Arteaga Nava

“Editorial OXFORD University Press México, S.A. de C.V.

México

2013, Cuarta Edición

Enrique Quiroz Acosta

“Teoría de la Constitución”

Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

México

2010, Primera Edición

Máximo N. Gámiz Parral (Coordinador)
"Las Entidades Federativas y el Derecho Constitucional"
Universidad Nacional Autónoma de México
México
2003 Primera Edición

Miguel Carbonell (Coordinador)
"Derecho Constitucional"
Universidad Nacional Autónoma de México
México
2004, Primera Edición

Ignacio Burgoa O.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México
2010, 20º Edición Primera Reimpresión

Felipe Tena Ramírez
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México
1994, Trigésima Novena Edición

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Código Civil del Estado de Baja California

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

Fuentes Informáticas

Manuel Hallivis

“Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad en Materia Tributaria”

Carlos Alberto Orozco Mendoza

“Control Concentrado, Control Difuso y Control de Convencionalidad”

Xochitl Garmandia Cedillo

“Control Difuso y Control Cnventional de Constitucionalidad”

Christian Fernando Tantaleán Odar

“Derecho y Cambio Social”

Rubén A. Sánchez Gil

“El Control Difuso de la Constitucionalidad en México”

Elena I. Highton

“Sistema Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”

Fuentes Homonográficas

Sergio A. Valls Hernández

“Jueces Locales en Control de la Constitución Federal ¿El Anarquismo?”

El Heraldo de Chiapas, Chiapas, México, 17 de noviembre de 2011.